

**AMPARO DIRECTO 824/2018****QUEJOSO: ***** ******************PONENTE:****MAGISTRADO: JOSÉ ANTONIO
ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.****SECRETARIA:****LESLIE CONTRERAS ROMERO.**

Ciudad de México. Acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo **824/2018**; y,

RESULTANDO:**PRIMERO. Demanda de amparo.**

******* ***** *******, por conducto de su apoderado, mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y acto siguientes:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.”

“IV. ACTO RECLAMADO: Laudo de 02 de abril de 2018.”

Expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, señaló como tercero interesado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

SEGUNDO. Juicio de amparo y substanciación. En acuerdo de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tuvo por recibida la demanda de amparo promovida por ******* ******* ********* por conducto de su apoderado, así como el juicio laboral *********, del índice de la **Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, admitió la demanda y ordenó formar y registrar el expediente relativo, al que correspondió el **DT. 824/2018**; se tuvo como tercero interesado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; se ordenó dar la intervención que le corresponde al representante social de la adscripción en términos del artículo 5, fracción IV, asimismo, se ordenó notificar por lista a la parte quejosa y al



tercero interesado, a quienes se les otorgó el plazo de quince días, para que de conformidad con lo previsto por el numeral 181, de la Ley de Amparo, formularan escrito de alegatos; o bien para que el tercero interesado, si a su interés convenía, promoviera amparo en la vía adhesiva, notificación que consta en la foja **12** de los autos, y se llevó a cabo el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, surtiendo sus efectos legales el día **tres de septiembre siguiente**, sin que presentaran escrito de alegatos.

TERCERO. Turno. Por acuerdo de **uno de octubre de dos mil dieciocho**, en términos del artículo 183, de la Ley de Amparo, se turnó el expediente al Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, Titular de la ponencia "C" de este Órgano Colegiado, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este tribunal. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI de la Constitución General

del País, 34 y 170, de la **Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece** y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por una **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La Presidenta de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al rendir informe justificado reconoció la existencia del acto reclamado, lo que se corrobora con el expediente *********, seguido por ********* ******* ******* contra el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; el que reviste valor probatorio en términos de lo dispuesto por los



artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente.

TERCERO. Oportunidad de la demanda.

Este juicio de amparo se promovió dentro del término de quince días, a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que la notificación del acto reclamado, consistente en el laudo de **dos de abril de dos mil dieciocho**, se efectuó al hoy quejoso el **tres de mayo de dos mil dieciocho**, como se corrobora con la **constancia de notificación, foja 153 vuelta del expediente laboral**; por tanto el término para presentar la demanda transcurrió del **cuatro al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días **cinco, seis, doce y trece de mayo**, todos de dos mil dieciocho, por ser sábado y domingo; consecuentemente, si la demanda de amparo se presentó el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, ello evidencia que su promoción fue

MAYO 2018						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1	2	3 Notificación	4 Día 1	5	6
7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4	10 Día 5	11 Día 6	12	13
14	15	16	17	18	19	20

oportuna, tal como se aprecia en el calendario

siguiente:

Día 7	Día 8	Día 9	Presenta demanda Día 10			
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. 1. ***** *****, por

conducto de apoderado, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el catorce de mayo de dos mil diez, ocurrió a demandar del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el reconocimiento de que el actor se encuentra con 1.- Hipoacusia bilateral secundaria a trauma acústico crónico; 2.- Silicatosis mixta; 3.- Rigidez en rectitud de columna lumbar postesfuerzo que condiciona entorpecimiento de los movimientos; pensión por incapacidad parcial permanente; incrementos a que se refieren los artículos 75 y 172 de la Ley del Seguro Social; aguinaldos y prestaciones en especie (fojas **1 y 2** del expediente laboral *****).

Dentro del capítulo de **hechos**, entre otras cosas, dijo que: el actor se encuentra inscrito en el Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación *****, adscrito a la clínica 26 del Distrito Federal; inició su



vida laboral en 1968 cuando ingresó a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro hasta el año 1996; desempeñó el puesto de peón especial por 7 años, intendencia por 4 años, ayudante de linero por 5 años, vigilancia por 2 años, practicante A por 3 años, linero C por 5 años, sobre estante por 1 año; con un horario de trabajo de ocho horas diarias cinco días semanales, con rotación de turnos cada semana; con una antigüedad de 27 años; dejó de trabajar en 1996 por jubilación. Sufrió accidente de trabajo el 10 de octubre de 1984 diagnosticándole síndrome doloroso lumbar agudo postesfuerzo, se le diagnosticó 1.- Hipoacusia bilateral secundaria a trauma acústico crónico; 2.- Silicatosis mixta; 3.- Rigidez en rectitud de columna lumbar postesfuerzo que condiciona entorpecimiento de los movimientos (fojas **2 a 4** del expediente laboral *****).

Ofreciendo las pruebas que a su derecho convino (fojas **80 a 84** del expediente laboral *****).

2. Se tuvo por recibida y radicada la demanda con fecha **uno de junio de dos mil diez**; se señaló día y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de

pruebas, se ordenó notificar a las partes (foja 6 del juicio laboral).

3. Mediante escrito de **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, el apoderado legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, dio contestación a la demanda (fojas **50 a 68** del expediente laboral *********), negando acción y derecho a su contraparte respecto de las prestaciones reclamadas.

Alegó lo que a su derecho convino respecto del capítulo de hechos (fojas **68 a 76**). Y, opuso las excepciones y defensas que estimó conducentes (fojas **76 y 77**).

4. **ACTO RECLAMADO.** La autoridad responsable con fecha **dos de abril de dos mil dieciocho**, dictó el laudo correspondiente, que constituye el acto reclamado, cuyos puntos resolutive son los siguientes: (fojas **152 y 153** del juicio laboral *********).

“PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) sí acreditó sus excepciones y defensas.



SEGUNDO.- Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.”

QUINTO. Consideraciones del laudo reclamado. Las que dan sustento al laudo, se encuentran asentadas en las fojas **151 y 152**, del juicio laboral *********, mismas que se transcriben, a continuación:

“II.- La litis en el presente asunto se reduce a determinar si el actor tiene los padecimientos a los que hace mención y que le ocasionan una incapacidad parcial permanente y un estado de invalidez y como consecuencia al otorgamiento y pago de las pensiones correspondientes en términos de la Ley del Seguro Social, o como lo afirma el instituto demandado, que el actor carece de acción y derecho, en virtud de que no ha acreditado tener los padecimientos que menciona y mucho menos reunir los requisitos correspondientes que establece la Ley del Seguro Social para tener derecho al pago de la pensión que reclama.

III.- Una vez que ha sido planteada la litis y en relación a esta, la carga de la prueba corresponde a la parte actora para acreditar que presenta los padecimientos que menciona y que reúne los requisitos para tener derecho a las pensiones que reclama.

IV.- Las partes para acreditar su acción ofrecen como pruebas de su parte entre otras, la pericial médica, las cuales resultaron contradictorias entre sí por lo que se nombró perito médico tercero en discordia; no concediendo

valor probatorio a la pericial rendida por el perito de la actora en virtud de que el perito a diferencia del perito de la demandada, no anexa a su dictamen el resultado de los estudios que le practicó al actor; asimismo no se concede valor probatorio a la pericial rendida por el perito tercero en discordia, en virtud de que el perito a diferencia del perito de la demandada, no anexa a su dictamen el resultado de los estudios que le practicó al actor. Por otra parte se concede pleno valor probatorio al dictamen rendido por el perito del IMSS, en virtud de que de la redacción del dictamen se desprende que fue elaborado de manera congruente en cuanto a los aspectos a los que se refiere, no desprendiéndose del mismo, elementos mediante los cuales pudiera negarse valor probatorio; desprendiéndose del dictamen al cual se le otorgó valor probatorio, que el actor no padece enfermedades del orden profesional ni del orden general que le confiera incapacidad permanente o estado de invalidez; por lo que resulta procedente absolver a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra. Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por las partes, estas favorecen en los términos precisados en el presente considerando; por lo que respecta a las demás constancias probatorias que obran en autos resulta ocioso e innecesario entrar a su análisis en virtud de que una vez que fueron estudiadas, de ninguna se desprende circunstancia alguna que desvirtúe lo resuelto con anterioridad.”



SEXTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, es de hacerse notar que ninguna de las partes hicieron valer causales de improcedencia y tampoco este Tribunal Colegiado advierte alguna que debiera analizarse de oficio.

SÉPTIMO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

***** ***** , por conducto de su apoderado, expresó los que constan en su demanda de garantías, mismos que obran en las fojas **6 a 8**, de este expediente de amparo, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- El laudo reclamado vulnera en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al dictar la resolución que se combate pretende absolver de manera inexplicable del reconocimiento que hacen los peritos de la parte actora así como el perito tercero en discordia con una incapacidad parcial permanente y el estado de invalidez, que le corresponde al quejoso por los padecimientos del orden profesional reconocidos por los peritos de la parte actora y tercero en discordia en el dictamen que este rindió, asimismo como en la página 3 de la parte considerativa y como se desprende del dictamen médico rendido por el perito médico de la parte actora y tercero en discordia le confiere una incapacidad parcial permanente y un estado de invalidez,

mismo que el dictaminador que no tomó en consideración, por no anexar los estudios de laboratorio y/o gabinete, siendo esto improcedente, ya que fueron designados por la autoridad responsable, dichos estudios médicos de laboratorio y/o gabinete, se encuentran en su expediente médico, ubicado en el archivo de la Unidad de Peritajes Médicos, a disposición del dictaminador en cualquier momento. Siendo que se le debe de dar pleno valor probatorio, ya que dicho perito médico tercero en discordia fue designado por la misma autoridad, siendo árbitro de la litis y sin ningún interés en el conflicto, así como lo rendido por los peritos médicos de las partes, ya que el de la parte actora le otorga una incapacidad parcial permanente y un estado de invalidez.

SEGUNDO.- El laudo reclamado vulnera en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al dictar la resolución que se combate pretende absolver a la demandada de manera inexplicable del reconocimiento que hacen los peritos de la parte actora y tercero en discordia con una incapacidad parcial permanente y el estado de invalidez, que le corresponde al quejoso por los padecimientos del orden profesional reconocidos por dichos peritos, misma responsable no toma en cuenta que los peritos en la materia tienen la capacidad profesional para poder determinar si una lesión fue por un ambiente laboral o accidente de trabajo, mismos que fueron comprobados. Siendo que como el mismo dictaminador menciona el considerando III, que la carga de la prueba corresponde a la parte actora para acreditar que presenta los padecimientos que menciona y que reúne los



requisitos para tener derecho a las pensiones que reclama. Siendo absurdo que la carga de la prueba respecto le asista al trabajador, cuando la ley laboral (eminentemente protectora de la clase trabajadora), otorga la carga probatoria a la demandada, por ello tiene de manera obligatoria, todos los elementos para aportar en juicio, pero con las pruebas ofrecidas por su parte en la audiencia de ley ratificando este hecho; como lo es reconocer con el número de afiliación, la empresa para la cual trabaja el actor, el salario que percibió, las semanas cotizadas, por lo que se deduce la categoría y la antigüedad en la última empresa, el registro de esta en cuanto hace al grado de siniestralidad de las mismas, por lo que dicha demandada tuvo el derecho de poder controvertir el medio ambiente laboral, siendo aplicable el criterio seguido por nuestro máximo Tribunal a cita, “Por regla general cuando el trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad derivada de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo le corresponde demostrar el medio ambiente en el que laboraba o las actividades que desempeñaba. Sin embargo, si el Instituto Mexicano del Seguro Social no suscita controversia en relación con tales hechos deben tenerse por admitidos sin necesidad de que aquél aporte pruebas tendientes a acreditarlos, toda vez que, por una parte, el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo impone como obligación procesal a la parte demandada...”, así lo ha sostenido la Suprema en su jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente “ENFERMEDAD PROFESIONAL O RIESGO DE TRABAJO. SI LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ QUE LABORABA NO FUERON CONTROVERTIDOS POR EL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN TENERSE POR CIERTOS SIN NECESIDAD DE QUE AQUÉL APORTE PRUEBAS PARA ACREDITARLOS". Por ello es infundada la negación a todos los elementos aportados en vía de prueba; comportándose la responsable como juez y parte demandada, olvidándose de la carga probatoria que la ley de la materia establece a favor de clase débil, y en caso de existir duda se debe estar a lo que más beneficie a la clase trabajadora, como lo establece los artículos 804 y 805, por lo que únicamente se puede válidamente concluir que el a quo, trabaja bajo el interés particular del instituto demandado.

Y sobre todo las jurisprudencias que llevan por títulos "ENFERMEDAD PROFESIONAL O RIESGO DE TRABAJO. SI LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ QUE LABORABA NO FUERON CONTROVERTIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN TENERSE POR CIERTOS SIN NECESIDAD DE QUE AQUÉL APORTE PRUEBAS PARA ACREDITARLOS." Y "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO ES A ESTE A QUIEN SE LE DEMANDA SU RECONOCIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 93/2006)."

Con base en los anteriores razonamientos lógico jurídicos que se hacen valer, me permito solicitar el amparo y protección de la justicia federal para mi representado, en



contra del acto reclamado de la autoridad responsable, declarando procedentes los conceptos de violación que se hacen valer en el cuerpo de la presente demanda de amparo, solicitando de esta superioridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, supla la deficiencia de la queja, en todo aquello que beneficie y favorezca a los intereses de mi mandante, asimismo solicito sean declarados procedentes los conceptos de violación que se hacen valer en el cuerpo de la presente demanda de garantías y se ordene a la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que condene al instituto demandado, a otorgar a mi representado las prestaciones hechas valer en la presente demanda de garantías.”

OCTAVO. ESTUDIO.

Por cuestión de índole técnica se analizan los conceptos de violación en diverso orden al planteado.

CARGA DE LA PRUEBA

En una parte de su segundo concepto de violación arguye el quejoso que es indebido que la responsable considerara en el dictado del laudo que la carga de la prueba respecto de la acción le asista al trabajador, cuando la ley laboral otorga la carga probatoria a la demandada, al contar de manera obligatoria, todos los elementos para aportar en juicio, que además en la audiencia de ley al contestar la demanda ratificó el hecho de reconocer el número de

afiliación, la empresa, para la cual trabajó el actor ahora quejoso, así como el salario que percibió con las semanas cotizadas, de donde se deduce la categoría y la antigüedad en la última empresa, el registro de esta en cuanto hace al grado de siniestralidad de las mismas, por lo que dicha demandada tuvo el derecho de poder controvertir el medio ambiente laboral.

-Que nuestro máximo Tribunal, por regla general cuando el trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad derivada de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo le corresponde demostrar el medio ambiente en el que laboraba o las actividades que desempeñaba, sin embargo, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, no suscitó controversia en relación con tales hechos deben tenerse por admitidos sin necesidad de que aquél aporte pruebas tendientes a acreditarlos, citando la tesis: "ENFERMEDAD PROFESIONAL O RIESGO DE TRABAJO. SI LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ QUE LABORABA NO FUERON CONTROVERTIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN TENERSE POR CIERTOS SIN NECESIDAD DE QUE AQUÉL APORTE PRUEBAS PARA ACREDITARLOS".



Es infundado lo sostenido, ya que nuestro máximo Tribunal consideró que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, ya que la comprobación de esos hechos hace procedente la acción, por tanto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado (accionante), sin que la obligación contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, conlleve a trasladar dicha carga al ***** ***** ** *****

***** , toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, ya que en todo caso cuenta con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que resulta insuficiente para sostener que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones

producidas por el patrón, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo que se concluye que es correcto que la responsable en el dictado del laudo, le confiriera la carga probatoria al actor y no al Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo sostiene el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, publicada en el Apéndice de 2011, registro 1009403, de rubro y texto:

“ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción



legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido Instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para

demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.”

Sin que tenga aplicación la tesis de Tribunal Colegiado que cita el quejoso, ya que la Suprema Corte de Justicia la Nación, en el criterio jurisprudencial, anteriormente invocado, estableció que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por los motivos expuestos, en párrafos que preceden, la que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado.

PRINCIPIO INDUBIO PRO OPERARIO



Continúa alegando el promovente de amparo que en caso de duda se debe estar a lo que más beneficie a la clase trabajadora, como lo establecen los artículos 804 y 805, por lo que únicamente se puede válidamente concluir que con la absolución decretada de la acción, la responsable, trabajó bajo el interés particular del instituto demandado, citando las tesis: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ EL TRABAJADOR O EL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO ES A ESTE A QUIEN SE LE DEMANDA SU RECONOCIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 93/2006)."

Es infundado que debe aplicarse el principio laboral "indubio pro operario" lo más favorable al trabajador, pues como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, el principio contenido en el artículo 18 de la Ley Laboral, relativo a que en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador, admite excepciones,

como en los casos tratándose de valoración de pruebas.

En efecto, en la valoración de pruebas, la Ley Federal del Trabajo prevé en forma general que en el procedimiento laboral el juzgador no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pues cuenta con la facultad de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, con la única condición de que exprese los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión.

Por lo tanto, la facultad que otorga al juzgador el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ubica al sistema de valoración de la prueba del procedimiento laboral en el de la libre apreciación o de libre convicción; puesto que al apreciar los hechos en conciencia tiene la libertad para determinar el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Sobre el tema de la libre valoración de las pruebas en el procedimiento laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintos momentos, en el sentido de que la libre



valoración de las pruebas debe estar apoyada en las reglas de la lógica, lo que implica que los tribunales del trabajo deben limitarse a aplicar tales reglas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J134/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Página: 1088, Novena Época, Registro: 163036, que dispone:

“PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR. El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo contiene el referido principio, el cual está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos; por su parte, el artículo 841 de la misma legislación otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión. En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar la duda en la interpretación de una

norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, lo que únicamente puede estar sujeto a las reglas de la lógica, del raciocinio, de la experiencia y del conocimiento.”

Contradicción de tesis 194/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 134/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil diez.

En el primer concepto de violación aduce el promovente de amparo que el laudo reclamado vulnera en perjuicio del quejoso lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que:

-Al dictar la resolución que se combate pretende absolver de manera inexplicable del reconocimiento que hacen los peritos de la parte actora así como el perito tercero en discordia con una incapacidad parcial permanente, y el estado de invalidez, que le corresponde.

-Que con las periciales se demostraron los padecimientos del orden profesional, donde los peritos le confieren una incapacidad parcial permanente y un estado de invalidez.



-Que la circunstancia de que no se anexaron los estudios de laboratorio y/o gabinete, es improcedente, ya que estos se encuentran en el expediente médico, ubicado en el archivo de la Unidad de Peritajes Médicos, a disposición del dictaminador en cualquier momento.

-Que el perito tercero en discordia fue designado por la responsable, siendo árbitro de la litis y sin ningún interés en el conflicto.

En su segundo concepto de violación alega el quejoso que la responsable no toma en cuenta que los peritos en la materia tienen la capacidad profesional para poder determinar si una lesión fue por un ambiente laboral o accidente de trabajo, mismos que fueron comprobados.

-Solicitando la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, al traerse de la parte trabajadora.

Los conceptos de violación son en una parte infundados y en otra fundados para conceder la protección constitucional solicitada, por las siguientes consideraciones.

Es infundado lo relativo a la impugnación de la absolución de la pensión de invalidez, ya que de la

lectura del laudo impugnado se advierte que la responsable indebidamente en el dictado del laudo, al fijar la Litis, introdujo el reconocimiento del estado de invalidez, cuando este no formó parte de la Litis del juicio natural, ya que de la revisión minuciosa de los autos del expediente laboral del juicio natural, específicamente del escrito inicial de demanda, que obra a fojas 1 al 4; la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha 18 de abril de 2016, fojas 48 y 49; y del propio escrito de pruebas del actor ahora quejoso, al ofrecer el cuestionario de la pericial médica, fojas 77 bis y 78; no se desprende que se haya reclamado el reconocimiento de algún estado de invalidez, de lo que la absolución respecto de la pensión no le depara perjuicio, al no haberse reclamado en el juicio natural.

En cambio es fundado, lo relativo a la absolución de la incapacidad parcial permanente reclamada por el actor ahora quejoso, por las siguientes consideraciones.

En efecto, del contenido del laudo se desprende que la responsable indebidamente absolvió del reconocimiento y pago de una pensión de incapacidad parcial permanente al considerar que



de la prueba pericial médica a cargo del instituto demandado se demostró que el actor no padecía ningún padecimiento del orden profesional, desestimando los dictámenes médicos de los peritos del actor y tercero en discordia al no haber acompañado los estudios de gabinete, al resolver (foja 152):

"IV.- Las partes para acreditar su acción ofrecen como pruebas de su parte entre otras, la pericial médica, las cuales resultaron contradictorias entre sí por lo que se nombró perito médico tercero en discordia; no concediendo valor probatorio a la pericial rendida por el perito de la actora en virtud de que el perito a diferencia del perito de la demandada, no anexa a su dictamen el resultado de los estudios que le practicó al actor; asimismo no se concede valor probatorio a la pericial rendida por el perito tercero en discordia, en virtud de que el perito a diferencia del perito de la demandada, no anexa a su dictamen el resultado de los estudios que le practicó al actor. Por otra parte se concede pleno valor probatorio al dictamen rendido por el perito del IMSS, en virtud de que de la redacción del dictamen se desprende que fue elaborado de manera congruente en cuanto a los aspectos a los que se refiere, no desprendiéndose del mismo, elementos mediante los cuales pudiera negarse valor probatorio; desprendiéndose del dictamen al cual se le otorgó valor probatorio, que el actor no padece enfermedades del orden profesional ni del orden general que le confiera incapacidad permanente o estado de invalidez; por lo que resulta procedente absolver a la demandad de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra. Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por las partes, estas favorecen en los términos precisados en el presente considerando; por lo que respecta a las demás constancias probatorias que obran en autos resulta ocioso e innecesario entrar a su análisis en virtud de que una vez que fueron estudiadas, de ninguna se desprende circunstancia alguna que desvirtúe lo resuelto con anterioridad."

Lo anterior así se considera, ya que la Suprema Corte de la Nación, en su criterio jurisprudencial, estableció que la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen, y que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben tomar en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función de estas, y que los resultados de los estudios practicados al trabajador no determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que deberá examinarse si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado.

Lo anterior porque de esto depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, ya que en un ejercicio de libre apreciación probatoria, incluso pueden apartarse del resultado de las periciales desahogadas en juicio, y formular las preguntas que estimen convenientes e incluso ordenar la práctica de las diligencias necesarias para



el esclarecimiento de la verdad, en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 2011, registro 1009644, de rubro y texto:

“PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho

técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.”

Contradicción de tesis 114/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra de lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 104/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 209, Segunda Sala, tesis 2a./J. 104/2003; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 648.

De lo que se concluye que es incorrecto el actuar de la responsable de negarles valor probatorio a las periciales médicas del actor y tercero en



discordia, por la falta de exhibición de las pruebas de gabinete.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado con el fin de evitar la prolongación innecesaria del asunto, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales”.

El precepto anterior constituye una directriz, esto es, una norma de mandato que ordena la consecución de un fin valioso, a saber: la tutela judicial efectiva, es decir, dar solución cabal al conflicto, que no otra cosa significa “privilegiar la decisión de la controversia sobre los formalismos procedimentales”.

La obligación de alcanzar el estado de cosas consistente en privilegiar la solución del conflicto se cimenta en que la tutela judicial efectiva es un fin valioso en sí y por sí.

Es pertinente invocar en este apartado, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2007064, que dice:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los*



juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También cabe invocar aquí, por su idea jurídica, lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 211):

“(...) los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esa manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido. A que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

Ahora bien, este deber que la Constitución impone a un tribunal tiene límites, y estos son los derechos que asisten a las partes durante el proceso, según reza el propio precepto; es decir, al resolver el fondo de la cuestión por sobre los formalismos procesales, el tribunal no ha de trastocar derechos

adjetivos en perjuicio de cualquiera de los contendientes.

El primero de ellos es el de igualdad procesal, esto es, el trato que merecen las partes durante el proceso: mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

El segundo es el de debido proceso, es decir, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos. Puede traducirse como el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento”, esto es, las que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Finalmente, otros derechos “procesales” que asisten a quienes litigan, y que no pueden ser sino los que derivan de principios aceptados



constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Pues bien, cuidando lo anterior, pueden superarse los formalismos procesales para resolver la cuestión efectivamente planteada, y es con base en esta directriz de máximo rango, por estar contenida en la constitución, que este tribunal está habilitado para examinar directamente los presupuestos de la acción para obtener la inamovilidad del puesto ocupado por los quejosos, con miras a dejar en definitiva zanjada la cuestión de su correcta valoración, evitar el retardo en la administración de justicia y esto sin que se advierta que resulte afectado ningún derecho procesal que asista a las partes litigantes ni, desde luego, en especial, a la parte quejosa.

De acuerdo a las actuaciones del juicio laboral del cual deriva el acto reclamado, que han quedado descritas en párrafos precedentes, es de concluirse que procede el otorgamiento del reconocimiento del padecimiento lumbar del orden

profesional, por los motivos que a continuación se analizan.

Del contenido del escrito inicial de demanda se advierte que el accionante reclamó el reconocimiento de que tiene padecimientos del orden profesional, que adquirió a consecuencia de las actividades y categorías que desarrolló de su vida laboral, específicamente en la empresa empleadora CIA de LUZ y FUERZA DEL CENTRO, al manifestar lo siguiente (fojas 2 y 3):

*“2.- Refiere nuestro poderdante que inició su vida laboral en 1968 cuando ingresó a la **CIA. De Luz y Fuerza del Centro** hasta el año 1996, donde desempeñó los siguientes cargos y puestos: primer puesto: **Peón Especial por 7 años: con funciones** de arrimar materiales y herramientas a los oficiales, limeros, hacer hoyos con pico y pala, jalar líneas con energía eléctrica, cargar postes, piedra, partir piedras con mazos, segundo puesto: **Intendencia, por 4 años con funciones** de lavar y barrer patios, lavar baños, limpiar oficinas, y llevar correspondencia, cargar cubetas con agua y detergentes, cargar y empujar botes con basura, tercer puesto: **Ayudante de linero por 5 años con funciones** de arrimar herramientas y materiales, hacer hoyos, ayudar a cargar postes, piedras, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, de arrimar herramientas y materiales, hacer hoyos a cargar postes, piedras, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, encrucetar postes (colocar hierros y cables que llevar arriba, trabajando en tensión eléctrica), tender líneas, colocar medidores, para postes, cambiar postes viejos por nuevos, cuarto puesto: **Vigilancia por 2 años** con funciones de checar unidades de entrada y salida, hacer rondines, hacer reportes, quinto puesto: **Practicante A** por 3 años con **funciones** de arrimar herramientas y*



materiales, hacer hoyos, ayudar a cargar postes, piedras, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, de arrimar herramientas y materiales, hacer hoyos, ayudar a cargar postes, piedras, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, encrucetar postes (colocar hierros y cables que llevar arriba, trabajando en tensión eléctrica), tender líneas, colocar medidores, para postes, cambiar postes viejos por nuevos, sexto puesto: **Linero C por 5 años con funciones** de subir a los postes a amarrar las crucetas, colocar aisladores, líneas, alfileres, y hacer hoyos, ayudar a cargar postes, piedras, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, de arrimar herramientas y materiales, hacer hoyos, ayudar a cargar postes, piedras, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, encrucetar postes (colocar hierros y cables que llevar arriba, trabajando en tensión eléctrica), tender líneas, colocar medidores, para postes, cambiar postes viejos por nuevos, subir y bajar transformadores, cambiar viejos por nuevos, tender líneas de alta y baja tensión, conducir unidades, séptimo puesto: Sobre estante con un año con funciones de conducir las unidades asignadas, dar órdenes a la cuadrilla y revisar, órdenes realizadas en distintas conexiones, y hacer reportes, y mayor responsabilidad. **Encontrándose expuesto a sonidos de gran magnitud, inhalación de polvos inorgánicos, huimos de soldaduras, esfuerzos físicos, rotaciones de columna, caídas de diversos niveles, horario de trabajo: ocho horas diarias cinco días semanales, con rotación de turnos cada semana, antigüedad en la empresa 27 años, dejó de trabajar en: 1996 por jubilación.**

3.- Refiere el actor que desde hace cinco años con **alteraciones auditivas** caracterizada por dificultad para la discriminación de sonidos y voces, que se acompañan de zumbidos intermitentes de tonalidad aguda en ambos oídos, sensación de taponamiento además de cefaleas generalizadas, su segundo padecimiento lo inició desde hace diez años con disneas de grandes esfuerzos con dolor en ambos pulmones, así como irritación crónica de faringe y episodios tusígenos, refiere haber sufrido accidente de trabajo el día 10 de octubre de 1984 al cargar una escalera

para cambiar de poste, sintió dolor en la cintura, acudió al IMSS para su valoración en donde le diagnosticaron síndrome doloroso lumbar agudo postesfuerzo, ha cursado con remisiones y exacerbaciones de cuadro doloroso de región lumbosacra, atendiéndolo los servicios de traumatología y ortopedia así como rehabilitación, y a pesar de dichos manejos médicos, a la fecha refiere dolor en región lumbar que se agudiza a las actividades físicas, a los esfuerzos de cargar así como con posiciones prolongadas, y se acompaña con calambres en ambas piernas y disminución de fuerza muscular, sintomatología que disminuye con reposo e ingesta de analgésicos.”

Luego, del contenido del escrito de contestación a la demanda por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación al capítulo de hechos de la demanda laboral, específicamente el número 2, señaló que era cierto que el actor laboró para la empresa denominada Compañía de Luz y Fuerza del Centro, foja 69; incluso en su escrito de pruebas ofreció la documental número 2, consistente en la Hoja de Certificación de Derechos a nombre del actor que obra a fojas 85 y 86, de la que se desprende que laboró para esta, con número de registro patronal *********, con fecha de alta 300483 y baja 050496.

De los escritos de ofrecimientos de pruebas, se advierte que las partes ofrecieron las probanzas periciales médicas que se desahogaron a



fojas 93 y 94 del actor y del instituto demandado a fojas 97 a 104, respectivamente, y al ser contradictorios los mismos, la responsable designó perito tercero en discordia que rindió su dictamen médico el 14 de julio de 2016, en lo que interesa este último, diagnosticó lo siguiente (fojas 121 vuelta y 122 vuelta):

“TERCERO EN DISCORDIA.

EXPLORACIÓN FÍSICA: Oídos pabellones auriculares bien implantados de acuerdo a la edad y sexo, membranas timpánicas íntegras opacas, campos pulmonares se encuentra con respiración ruda con hipoventilación basal bilateral, columna vertebral; en región lumbar se encuentra con contractura paravertebral bilateral, los movimientos de flexión y extensión disminuidos, signos de tracción radicular dudosos.

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS: examen audiométrico el cual se encuentra con curva de trauma acústico con caídas a los 4000 H y recuperación a los 8000 H, espirometría la cual se encuentra con obstrucción moderada de vías aéreas centrales y severa en periféricas que dan una insuficiencia cardiorrespiratoria media, telerradiografía de tórax con cardiomegalia a expensas de ventrículo izquierdo y se observa aumento de la trama broncovascular con opacidades miliares grado I-II en ambos campos pulmonares, con patrón reticular difuso en lóbulos inferiores, radiografías de columna lumbosacra en la que se encuentra aumento de la lordosis con disminución del espacio de L-4 a S1, con pinzamiento posterior de L-5 a S1 con esclerosis facetaria e interconsulta de especialidad llegando a las siguientes conclusiones.

DIAGNÓSTICO NOSOLÓGICO: 1.- **Enfermedad broncopulmonar debido a la inhalación de partículas de polvo, humos de combustión y que está de acuerdo al artículo 513 en su enunciado 513 en su enunciado a que a la letra dice “Enfermedades broncopulmonares debidas a la inhalación de polvos, humos y gases de origen animal, vegetal o mineral”.** 2.- **Cortipatía bilateral por trauma acústico que le produce una hipoacusia bilateral combinada del 23%.** 3.- **Síndrome doloroso lumbar de origen profesional por rotaciones forzadas de columna y**

sobre esfuerzos físicos que dan microtraumatismos en dicha región y generan rigidez y dolor. DIAGNÓSTICO ETIOLÓGICO: para la neumoconiosis por la inhalación de partículas de polvo, tierra, inhalación de humos de combustión, solventes, y que afectan ambos pulmones dándonos una bronquitis industrial, para la cortipatía por el ruido constante de las cuchillas, plantas de luz y cortocircuitos de las cuchillas, y que afectan ambos oídos en especial el órgano de Corti en sus células ciliadas, para el síndrome doloroso lumbar por rotaciones forzadas de columna hiperflexión y sobre esfuerzos físicos. **PRONÓSTICO:** bueno para la vida y malo para la función. **TRATAMIENTO:** Médico especializado. **A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LA PERICIAL MÉDICA DE LA PARTE DEMANDADA.** A).- Esta contestado en el presente dictamen. b).- Sí. c).- Sí. d).- le produce una incapacidad la que se califica en parcial y permanente. e).- se valúan de acuerdo al artículo 514, para la enfermedad broncopulmonar se valúa con la fracción 370 en un 20%, para la cortipatía bilateral con la fracción 351 en un 19%, para el síndrome doloroso lumbar con la fracción 401 en un 20%. f).- Sí. g).- **ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS:** examen audiométrico el cual se encuentra con curva de trauma acústico con caídas a los 4000 H y recuperación a los 8000 H, espirometría la cual se encuentra con obstrucción moderada de vías aéreas centrales y severa en periféricas que dan una insuficiencia cardiorrespiratoria media, telerradiografía de tórax con cardiomegalia a expensas de ventrículo izquierdo y se observa aumento de la trama broncovascular con opacidades miliares grado I-II en ambos campos pulmonares, con patrón reticular en lóbulos inferiores, radiografías de columna lumbosacra en la que se encuentra aumento de la lordosis con disminución del espacio de L-4 a S1, con pinzamiento posterior de L-5 a S1 con esclerosis facetaria e interconsulta de especialidad. h).- están contenidas en el presente dictamen. i).- de acuerdo a la historia clínica, exploración física y exámenes complementarios e interconsulta de especialidad. j).- del estudio de las documentales enviadas por esta junta, en elaboración de la historia clínica, exploración física, exámenes médicos complementarios e interconsulta de especialidad y mis conocimientos médicos según mi leal saber y entender. **A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LA PERICIAL MÉDICA DE LA PARTE ACTORA.** A).- sí. b).- sí. c).- le condiciona una incapacidad la



que se califica en parcial y permanente sobre la base de los artículos 477, fracción II y 479 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. D).- se valúan de acuerdo al artículo 514 para el primer diagnóstico con la fracción 370 en un 20%, para el segundo diagnóstico con la fracción 351 en un 19%, para el tercer diagnóstico con la fracción 401 en un 20%. e).- **CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES:** El C. ***** . Presenta en la actualidad los diagnósticos enunciados en párrafos correspondientes, los cuatro primeros diagnósticos padecimientos de origen profesional con relación de causa a efecto con relación de causa-efecto con su ambiente laboral y se califican de acuerdo con la ley del trabajo en vigor con los artículos 473, 475, 476 y 513 en su enunciado que a la letra dice “enfermedades broncopulmonares debidas a la inhalación de polvos, humos y gases de origen animal, vegetal o mineral”, fracción 156 por la exposición constante a ruidos y trepidaciones en su vida laboral, y la fracción 142 y 144 en la que dice “osteoartrosis y deformaciones por trabajadores que adoptan posturas forzadas”. Dichos padecimientos le condicionan una incapacidad la que se califica en parcial y permanente sobre la base de los artículos 477, fracción II y 479 del mismo ordenamiento legal y se valúa con el artículo 514 para el primer diagnóstico con la fracción 370 en un 20%, para el segundo diagnóstico con la fracción 351 se valúa en un 19%, para el tercer diagnóstico con la fracción 401 en un 20%. Sumando un total de 59% (cincuenta y nueve por ciento) de disminución de su capacidad orgánico funcional total.”

Asimismo, el actor ahora quejoso, ofreció la pericial técnica ambiental en ingeniería industrial e higiene y seguridad en el trabajo, y al ser discrepante con la rendida por el instituto asegurador, la responsable designó perito tercero en discordia, la que se desahogó en lo que interesa en los siguientes términos (fojas 132 y 133):

“Por todo lo anterior y lo manifestado en los incisos correspondientes a las consideraciones, así como de

conocer las actividades que realiza personal con los perfiles de puesto que ha desempeñado el hoy actor, el medio ambiente laboral, y mi experiencia y leal saber y entender como perito en la materia, se contesta en los siguientes términos.

Respuesta.

A. En la denominación social motivo de la pericial este se ha desempeñado como:

Peón especial (7 años).- con funciones de arrimar material y herramientas a los oficiales, limeros, hacer hoyos con pico y pala, jalar líneas con energía eléctrica, cargar postes, piedra, partir piedra con mazo.

Intendencia (4 años).- limpieza de patios, baños, oficinas; llevar correspondencia, cargar cubetas con agua y detergentes, cargar y empujar botes con basura, etc.

Ayudante de Linero (5 años).- arrimar herramienta y material, hacer hoyos, auxiliar a cargar postes, piedras, revisar unidades automotores en referencia a los niveles de agua, aceite, presión de aire en neumáticos etc., cargar rollos de cable, tendido de líneas, colocar medidores para postes, cambio de postes, etc.

Vigilancia (2 años).- verificar la entra y salida de las unidades automotores, hacer rondines, reportes, etc.

Practicante (3 años).- con funciones de arrimar herramientas a los oficiales, limeros, hacer hoyos con pico y pala, cargar postes, material para la construcción, revisar unidades automotores en referencia a los niveles de agua, aceite, presión de aire en neumáticos etc., cargar rollos de cable, tendido de líneas, colocar medidores para postes, cambio de postes, etc., tendido de líneas, colocar medidores, para postes, cambio de postes, etc.

Linero C (5 años).- subir a postes a amarrar crucetas, colocar aisladores, líneas, alfileres, y hacer hoyos, auxiliar a cargar postes, arrimar herramienta y material, hacer hoyos, auxiliar a cargar postes, piedras, revisar unidades automotores en referencia a los niveles de agua, aceite, presión de aire en neumáticos etc., cargar rollos de cable, tendido de líneas, colocar medidores para postes, cambio de postes, etc., subir y cambiar transformadores, tender líneas de baja y alta tensión, conducir unidades automotores, etc.

Sobre estante (1 año).- conducir unidad automotor, dar órdenes a la cuadrilla, revisar órdenes realizadas, hacer reportes, etc.

B.- Sí según respuesta del inciso inmediato anterior A).



C.- Físicos, ruido radiaciones electromagnéticas (descargas eléctricas), cambios temperatura (frio, calor, lluvia, etc.).

Químicos.- polvo total (tierra del medio ambiente),olicatos (arena, grava, cemento, cal, etc.)

Mecánicos y ergonómicos.- cargar objetos, deambular, agachado, movimientos de flexión, permanecer de pie, etc.

Psicosociales.- estrés laboral, tensión nerviosa, etc.

D.- en el caso particular del hoy actor, son los que se han señalado en el inciso inmediato anterior-

E.- Sobre Estante.- conducir unidad automotor, dar órdenes a la cuadrilla, revisar órdenes realizadas, hacer reportes, etc.

F.- Son los que se han señalado en los incisos referentes a las consideraciones y en las respuestas del cuestionario.

Se concluye que la hoy actora durante su vida laboral ha estado expuesta a contaminantes ambientales físicos y químicos; así como condiciones ergonómicas, psicosociales y posibles accidentes de trabajo todos estos arriba descritos y por obvio de no ser repetitivo no se transcriben.”

Del contenido de los dictámenes periciales del perito médico y el perito en materia de seguridad industrial, terceros en discordia, se desprende que el actor como lo afirman los peritos, estuvo expuesto en su vida laboral en la compañía de Luz y Fuerza del Centro, a diversos contaminantes ambientales, físicos y químicos, en sus actividades de hacer hoyos, ver las unidades debiendo revisarlas en sus niveles, (colocar hierros y cables que llevar arriba, trabajando en tensión eléctrica), tender líneas de alta y baja tensión y jalar líneas con energía eléctrica.

Además con las condiciones ergonómicas, consistentes en subir a los postes a amarrar las crucetas, colocar aisladores, líneas, alfileres, y hacer hoyos, ayudar a cargar postes, piedras, utilizar picos y palas, barretas, cargar rollos de cable de aluminio y galvanizado, de arrimar herramientas y materiales, tender líneas, colocar medidores, para postes, cambiar postes viejos por nuevos, subir y bajar transformadores, cambiar viejos por nuevos, conducir unidades, en sus distintas categorías de peón especial, ayudante liniero, y sobre estante.

Ahora, de autos consta que el actor según la información que proporcionó en su demanda laboral desempeñó las categorías consistentes en: peón especial, ayudante y linero, vigilante y practicante A; luego, de la hoja certificación de derechos que exhibió el instituto asegurador, se desprende que laboró para la compañía de Luz y Fuerza del Centro, durante 13 años, además de laborar para las empresas ***** *****
***** , ***** , S. A de C. V, y ***** , por el periodo del 12/06/97 al 30/11/06; de lo que se advierte que el actor laboró por 23 años, aproximadamente.



Luego, de los padecimientos que le diagnosticó el perito tercero en discordia tenemos que fueron tres, consistentes en:

1. Enfermedad bronco pulmonar debido a la inhalación de partículas de polvo, humos de combustión de conformidad con el artículo 513 en su enunciado que a la letra dice “enfermedades broncopulmonares debidas a la inhalación de polvos, humos y gases de origen animal, vegetal o mineral”, valuada en un 20%.

2. Cortipatía bilateral por trauma acústico que le produce una hipoacusia bilateral combinada valuada en un 19%.

3. Síndrome doloroso lumbar de origen profesional por rotaciones forzadas de columna y sobre esfuerzos físicos que dan microtraumatismos en dicha región y generan rigidez y dolor valuada en un 20%.

De los primeros dos padecimientos de oído y pulmonar, se puede advertir que de las categorías que refirió el actor desempeñó en Luz y Fuerza del Centro, de peón, intendente, liniero, vigilante y practicante A; no se puede establecer el vinculo de que a consecuencia del desempeño de sus actividades en esas categorías, el actor haya adquirido los padecimientos de la enfermedad broncopulmonar

debido a la inhalación de partículas de polvo, humos de combustión y que está de acuerdo al artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo en su enunciado que a la letra dice “Enfermedades broncopulmonares debidas a la inhalación de polvos, humos y gases de origen animal, vegetal o mineral”; como lo determinaron los peritos, al no encontrarse directamente expuesto a químicos, solucatos e inhalación de humos de combustión y solventes, que pudiera afectar sus pulmones, al desarrollar sus actividades en cielo abierto, esto es, cargar cables, postes y colocarlos, arrimar material, al no estar expuesto directamente a inhalación de solventes químicos y humos de combustión, los que en su caso, fueron de manera indirecta.

Lo mismo sucede con el padecimiento de la cortipatía bilateral por trauma acústico que le produce una hipoacusia bilateral combinada del 23%, como lo diagnosticaron los peritos; ya que el ruido constante de las cuchillas, plantas de luz y cortocircuitos, que refirieron los peritos, también se realizaban a cielo abierto, además que sus actividades como las narró el actor, no implicaban que estuviera expuesto todo el tiempo a constantes ruidos superiores a los permitidos a las Normas Oficiales Mexicanas, como incluso se advierte del dictamen en materia técnica



ambiental del perito tercero en discordia descrito en párrafos precedentes, que en ninguna parte indicó que los ruidos a los que estuvo expuesto el actor, rebasaran las normas oficiales.

En cuanto al tercer padecimiento de origen lumbar, podemos advertir que de las categorías que reseñó el actor en su demanda laboral, se puede desprende que al tener la categoría de liniero, siendo una presunción a favor del actor, al haber sido reconocido por el instituto asegurador que el actor ahora quejoso laboró para la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y no ofrecer pruebas para desvirtuar las categorías señaladas en la demanda el accionante; se puede presumir que relacionado el estudio de la columna vertebral que la región lumbar se encuentra con contractura paravertebral bilateral, con movimientos de flexión y extensión disminuidos, signos de tracción radicular dudosos, y de las radiografías de columna lumbosacra se encuentra aumento de la lordosis con disminución del espacio de L-4 a S1, con pinzamiento posterior de L-5 a S1 con esclerosis facetaria; además de la pericial técnica ambiental se refirió que en relación a los factores mecánicos y ergonómicos, de cargar objetos, deambular, agachado, movimientos de flexión permanecer de pie, cargar rollos de cable, tendido de

líneas, colocar medidores para postes, cambio de postes, subir a postes para amarrar crucetas, cargar postes y piedras, estuvo en realizando diversos movimientos y cargas que afectan, la parte lumbar; aunado a que el instituto asegurador en su dictamen pericial médico, aunque no calificó el padecimiento de orden profesional, en la parte relativa a resultado de estudios médicos complementarios, en traumatología y ortopedía, en el IDX: estableció discopatía lumbar crónica y lumbalgia artrosica crónica, además lo calificó como paciente con patología crónico degenerativa, y el en RX AP y Lateral de Columna Lumbar, manifestó datos de discartrosis incipiente de L4-L5 y discartrosis L5-S1 y artrosis facetaría (foja 98).

De lo que se concluye que el padecimiento lumbar, lo adquirió el trabajador a consecuencia de haberse desempeñado en la compañía de Luz y Fuerza del Centro, que dentro de sus funciones está la colocación de postes de energía eléctrica, donde además cargaba cables y postes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación, registro 182186, de rubro y texto: **“ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE.** Tanto la ley como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en estimar que de acuerdo con la ciencia médica, ciertas enfermedades afectan, por lo general, a las personas dedicadas a determinada actividad laboral. Ahora bien, siempre que un trabajador presente un padecimiento que se encuentre comprendido en una determinada fracción de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y su actividad específica o tipo de industria o zona donde labora estén contemplados en ella, tiene a su favor la presunción legal de que es del orden profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 de la referida ley, de manera que no basta para calificar el origen profesional de una enfermedad, la presencia de alguna de las afecciones mencionadas en el citado precepto legal, sino que es indispensable que la afección se encuentre relacionada con la actividad, la industria o zona referidas en el mismo apartado, por los que estos elementos deben considerarse como la base fundamental para que las autoridades del trabajo puedan establecer la existencia de un padecimiento del orden profesional y atender a ellos, más que al nombre que corresponda a la enfermedad de que se trate. Por tanto, con independencia de la denominación que el perito médico determine para el padecimiento del trabajador, deberá tomarse en cuenta si se trata de una afección de las consideradas en el referido artículo 513 y la relación que ésta

guarde con el trabajo desempeñado o el medio ambiente en que éste se preste, máxime que la primera parte de cada una de las fracciones de dicho precepto permite que el padecimiento se establezca mediante una fórmula descriptiva y no con una denominación técnica.”

Contradicción de tesis 17/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 13/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil cuatro.

Así también la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, registro 182187, Tesis: 2a./J. 14/2004, de rubro y texto:

“ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN EL JUICIO. Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo



causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la “etiología”, que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida

en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada.”

Contradicción de tesis 17/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Tesis de jurisprudencia 14/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil cuatro.

Por tanto, al acreditar el actor ahora quejoso, que el padecimiento lumbar es del orden profesional y al valuarse en un 20%, por el perito tercero en discordia lo procedente es otorgar una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que se le otorguen las prestaciones en especie a que también tiene derecho, tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Apéndice de 2011, registro 1009712, de rubro y texto:

“RIESGOS PROFESIONALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, IGUAL O MENOR AL



VEINTICINCO POR CIENTO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ABROGADA Y VIGENTE, NO IMPIDE OTORGAR AL ASEGURADO LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, PUES A ÉSTAS TAMBIÉN TIENE DERECHO.

Una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal, 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, y 63 y 65, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, equivalentes a los numerales 56 y 58, fracción III, de su similar en vigor, permite concluir que cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad parcial permanente valuada en un veinticinco por ciento o menor, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en dinero, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que se le otorguen las prestaciones en especie a que también tiene derecho conforme a la ley, tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que la referida indemnización, la cual es limitativa y no opcional, se pague en una sola exhibición y no en forma periódica, como acontece con las pensiones, ya que ello no trae como consecuencia el que se extinga el vínculo existente entre el referido instituto y el asegurado, pues el mismo no nace de la voluntad de las partes, sino del aseguramiento obligatorio ordenado en el artículo 12 de la propia Ley del Seguro Social.”

Contradicción de tesis 25/2000-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—11 de agosto del año dos mil.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 81/2000.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 115, Segunda Sala, tesis 2a./J. 81/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 116.

En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada a efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte uno nuevo en el que considere que el actor sí acreditó haber adquirido el padecimiento del orden profesional, consistentes en síndrome doloroso lumbar de origen profesional por rotaciones forzadas de columna y sobre esfuerzos físicos que dan microtraumatismos en dicha región y generan rigidez y dolor, valuado en un 20%.
3. En consecuencia condene al reconocimiento y pago de una pensión indemnización global y prestaciones en especie.

Por todo lo antes considerado y fundado, se resuelve:

RESUELVE



ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ***** , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo dictado el dos de abril de dos mil dieciocho, en el expediente laboral ***** , seguido por el citado quejoso en contra del **Instituto Mexicano del Seguro Social.**

El amparo se concede para el efecto señalado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para que en el término de **treinta días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a **cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto por los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los señores magistrados, **Presidente Tarsicio Aguilera Troncoso, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Miguel Bonilla López**, siendo ponente el segundo de los nombrados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Firman los Magistrados con el Secretario de
Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

FIRMADO

TARSICIO AGUILERA TRONCOSO.

MAGISTRADO:

FIRMADO

JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

MAGISTRADO:

FIRMADO

MIGUEL BONILLA LÓPEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

FIRMADO

SERGIO ALBERTO SIGALES OBRADOR GARRIDO.

NOTA: Esta foja corresponde al expediente **DT. 824/2018**, promovido por ***** . Doy fe.

La Secretaria Lic. Leslie Contreras Romero, hace constar que con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se terminó de engrosar la presente sentencia. Conste.
LCR*Bcs

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO -----

CERTIFICA: QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA EJECUTORIA ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE **DT.- 824/2018**, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR **MÁXIMO ORTÍZ ESTRADA**, CONTRA ACTOS DE LA **JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, SE EXPIDE EN **VEINTINUEVE** FOJAS ÚTILES PARA ENVIARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- DOY FE.

LIC. SERGIO ALBERTO SIGALES OBRADOR GARRIDO.

El licenciado(a) Leslie Contreras Romero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública